

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL FAMILIA

Rad. 17001-31-03-001-2020-00060-02

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto N° 66

I. OBJETO DE DECISIÓN

Avoca esta Sala Unitaria el conocimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la sociedad AUTOLEGAL S.A, frente al auto dictado el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por la señora MARÍA NUBIA SALAZAR GÓMEZ y OTROS contra la sociedad AUTOLEGAL S.A y OTROS.

ANTECEDENTES

Notificada la demandada interpuesta, la sociedad codemandada AUTOLEGAL S.A, pasó a contestarla oponiéndose a las pretensiones planteadas, versándose sobre los hechos que se le endilgan y proponiendo como excepciones las siguientes: “Culpa exclusiva de la víctima”, “Existencia de situaciones adicionales que influyeron en la ocurrencia del accidente de tránsito materia de este proceso”, “La aseguradora demandada en forma directa y llamada en garantía es quien debe responder, en primer lugar, por la totalidad de las sumas fijadas en una eventual condena”, “Prescripción” y “Excepción genérica”.

Luego de coincidir con que la sociedad codemandada fuese también llamada en garantía, y que esgrimiese los mismos argumentos de defensa expuestos en la contestación ya puesta en conocimiento, el Juzgado de primera instancia pasó a dar traslado de las excepciones esbozadas por la parte pasiva del proceso.

Finalizado el lapso de traslado de excepciones y que la parte demandante tuvo la oportunidad de descorrerlas, el Juzgado Primero Civil del Circuito mediante auto del 13 de octubre de 2020, procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que

trata el artículo 372 del CGP, dentro del mismo proveído realizó el decreto de las pruebas allegadas por las partes.

Dentro de la enunciación de las pruebas a ser practicadas, se negó la petición de Oficiar a la Fiscalía 13 seccional, para que remitiese al proceso de la referencia copia de todo el expediente, incluyendo todo el material probatorio y evidencia física, de la investigación penal adelantada en contra del señor Edwin Giraldo Gálvez por el delito de homicidio culposo y en el que aparecen como víctima el señor Mario Pérez; y de la misma manera, oficiar a la Nueva EPS S.A, para que envíe al con destino al dossier a la historia clínica del señor Mario Pérez.

Contra la negativa de decreto de pruebas por parte del Juzgado a-quo, la codemandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la decisión tomada, recurso que luego de imprimirle el trámite correspondiente, fue resuelto mediante proveído del 03 de noviembre de 2020 en el cual confirmó su decisión de negar la práctica de dichas pruebas.

Arribado el proceso a este Despacho, se procede a desatar el recurso de alzada al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, ello previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. DE LOS ARGUMENTOS DE CONFUTACIÓN EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

La sociedad recurrente arrió escrito de confutación ante el Juzgado a-quo, por medio del cual expuso los siguientes argumentos dirigidos a revocar el auto nugatorio de la práctica probatoria anhelada:

- Que de la lectura de la contestación de la demanda interpuesta y el llamamiento en garantía, debía observarse que se reitera la petición de propiciar la práctica de la prueba de oficiar tanto a la Fiscalía 13 seccional y a la Nueva EPS S.A, ya que por su reserva legal, dicha documentación no le fue entregada cuando esta fue solicitada.
- Que los elementos recogidos por la Fiscalía 13 seccional, son medios de prueba pertinentes, “...*pues tienen relación directa con los hechos que se investigan, esto es, con la muerte del señor Mario Pérez...*”; así que, dichos elementos de prueba, “...*nos pueden servir para dilucidar si efectivamente existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados...*”; se añadió que el ente inquisidor señaló que pese a existir una reserva sobre dichos elementos, el Juzgado podía solicitar los documentos que reposaban en el expediente de la indagación.

- Que frente a la afirmación “[...] *la parte solicitante tiene interés en la investigación penal que en el momento se adelanta, pues el investigado es empleado de la empresa AUTOLEGAL S.A [...]*”, no podía negarse lo indicado, pero afirmó que el interés lo es también del demandante, demandados y llamados en garantía, por lo que al pretenderse la obtención de los elementos de convicción en manos de la Fiscalía, se desconoce que estos pueden favorecer a la parte demandante, resaltando que dicha rigidez en la reserva legal se cae si se pretende explicar cómo fue que los demandantes accedieron a la necropsia del señor Mario Pérez, allegada con el libelo inicial.

- Que por tratarse de un homicidio culposo, no puede decirse que exista peligro para la investigación o los interesados de conocer la investigación penal; por el contrario se ayudaría a arribar a una decisión justa. Además, dichas pruebas no solo cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad; sino que también, permiten el acercamiento a una justicia real y material.

- Que frente a la obtención de la historia clínica del señor Mario Pérez, la misma tiene como objeto conocer si existían padecimientos que influyeron en el acaecimiento del accidente.

- Que adicional a la disposición de oficiar a las referidas entidades para obtener las citadas pruebas, debe fijarse un plazo adicional para presentar las experticias decretadas a favor de AUTOLEGAL S.A, y así los peritos puedan acceder a la foliatura que remita la Fiscalía Trece Seccional de Manizales.

II. 2. DEL TEMA PROBATORIO

El Despacho Judicial al momento de emitir una sentencia, debe procurar que con el mismo se abarque el tema jurídico objeto de contención que llegó a su conocimiento, para ello debe motivar su pronunciamiento con base en “las pruebas regularmente allegadas al proceso” como lo establece el art.164 del CGP.

Dada la importancia de la valoración probatoria dentro de la providencia judicial a ser emitida, el análisis de procedibilidad de los medios de prueba que se allegaron al proceso merece una atención especial, pues el operador judicial debe encargarse de examinar su pertinencia, conducencia y utilidad, bajo los presupuestos procesales y el marco delimitado por las partes en la demanda y contestación, y de esa forma, delimitar el tema probatorio en el proceso.

En razón al análisis previo que debe hacerse por parte del Despacho Judicial, es que la norma adjetiva ha dispuesto que las pruebas puedan ser rechazadas, previa motivación de la decisión, destacando así que el medio de prueba no es concordante con el proceso bajo estudio y su práctica no deviene pertinente, conducente y útil para verificar los hechos expuestos en la demanda. Al respecto la doctrina ha indicado:

“ (...) Al tenor del artículo 168 del CGP el juez rechazará las pruebas “ilícitas” por violatorias de derechos fundamentales, las “notoriamente impertinentes” porque no se ciñen al caso, son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso, “las inconducentes” por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho y las “manifiestamente superfluas o inútiles”, por redundante, al no prestar ningún servicio en el proceso (...)”¹

II.3. Análisis del Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio detalla el Despacho que la inconformidad de la parte codemandada y llamada en garantía en el presente asunto, estriba en el rechazo de práctica de dos medios suasorios pedidos por la sociedad AUTOLEGAL S.A, consistentes en la solicitud del expediente creado debido a la investigación por homicidio culposo del señor Mario Pérez que adelanta la Fiscalía Trece Seccional contra el señor E.G.G y la historia clínica del señor Pérez que está en poder de la NUEVA EPS S.A.S, ello porque, según la sociedad apelante resultan necesarios para resolver el proceso principal.

Frente a las aseveraciones escritas por el recurrente en su escrito, este Despacho no puede observar a primera vista que los medios probatorios propuestos como excepciones a la demanda y al llamamiento en garantía, que guarden relación con los medios exceptivos propuestos: “Culpa exclusiva de la víctima”, “Existencia de situaciones adicionales que influyeron en la ocurrencia del accidente de tránsito materia de este proceso”, “La aseguradora demandada en forma directa y llamada en garantía es quien debe responder, en primer lugar, por la totalidad de las sumas fijadas en una eventual condena”, “Prescripción” y “Excepción genérica”; no solo porque no salta a la vista el hilo argumentativo que entrelaza el medio probatorio con una excepción en particular, y su fundamentación de necesidad y pertinencia, excluyendo cualquier otro medio de prueba que pudiese verificar el medio exceptivo expuesto.

Esta circunstancia denota una falta de relación de los hechos que se pretenden probar con el tema de la prueba, término que en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia explica que: “... los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular...”².

¹ CANOSA SUÁREZ, ULISES. LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA. CGP – LEY 1564 DE 2012. DECRETO 1736 DE 2012. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA. ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA. Pág. 90. Citado el 18-11-2020. Encontrado en: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_pruebas_cgp.pdf

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. NUMERO DE PROVIDENCIA: AP5785-2015. NUMERO PROCESO: 46153. M.P: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Encontrado en <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2oct2015/AP5785-2015.pdf>

Al destacarse que los medios de prueba propuestos, la totalidad del informe de las indagaciones preliminares adelantadas por la Fiscalía Trece Seccional de Manizales frente al homicidio culposo del señor Mario Pérez y la historia clínica del occiso, al ser propuestos no fueron delimitados como medios de prueba que comprueban los medios exceptivos propuestos, pues como se observa en el recurso planteado, se indicó que las pruebas beneficiarían tanto a los demandantes, terceros y demandados, de la misma forma, que permitirían acercar a las partes a una sentencia justa, se pretende es expandir el tema probatorio con su práctica.

El tema de la prueba en los medios probatorios alegados por la parte recurrente, al examinarse conjuntamente, no se vislumbra una claridad y necesidad al momento de evidenciar los hechos expuestos como excepciones dentro de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Pese a ello, el Despacho tomará cada medio probatorio de la manera que fue hecho por el Juzgado de primer nivel con el fin de observar si realmente hay lugar a confirmar o revocar la determinación tomada por este.

1. Oficiar a la Fiscalía 13 local, para que remitiese al proceso de la referencia copia de todo el expediente, incluyendo material probatorio y evidencia física, de la investigación penal adelantada en contra del señor E.G.G por el delito de homicidio culposo y en el que aparecen como víctima Mario Pérez.

Según la sociedad recurrente al escribir el objeto del medio de prueba bajo escrutinio escribe, “... *toda vez que esa investigación penal tiene que ver con los mismos hechos esbozados en la demanda, los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que allí reposan dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente de tránsito en donde lamentablemente falleció Mario Pérez y, por ende, servirán para establecer la existencia de una de las especies de la cusa extraña en los términos explicados en el acápite de las excepciones. Además, la parte demandada acreditó que realizó todas las gestiones pertinentes para la obtención de los documentos...*”, esta sustentación de la necesidad de la práctica de dicha prueba, fue contrastada por el Juzgado cognoscente precisamente con la respuesta dada por la misma Fiscalía Trece Seccional, en la que se indicó que sobre dicha documentación reposaba una reserva legal, añadiendo que el solicitante tiene un interés en la investigación penal, ya que el investigado era empleado de la sociedad AUTOLEGAL S.A y explicando que a la fecha no se ha llevado a cabo la etapa de descubrimiento probatorio lo que podría llevar al traste la investigación penal.

En materia del análisis de la conducencia de la prueba que se pretende aducir a un proceso para ser practicado en audiencia la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“Por su parte, la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un

determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse”

Al efectuar un examen de la conducencia del medio de prueba en estudio, no logra percibirse la obligación de aportar el expediente de la indagación preliminar del señor E.G.G, para demostrar la configuración de la culpa exclusiva del señor Mario Pérez, ya que para la misma probanza pueden emplearse otros medios de prueba que para nada afectarían la consecución del trámite investigativo que adelanta el ente inquisidor frente al empleado de la sociedad AUTOLEGAL S.A, empresa demandada en el presente asunto en aras de verificar su responsabilidad civil.

Así mismo, la falta de práctica de las pruebas que se hallan en poder de la Fiscalía 13 seccional y que sustentan su teoría del caso, en una audiencia pública, impiden que dichos elementos sean considerados como prueba que permita su valoración como prueba trasladada al trámite que aquí se adelanta como lo permite el artículo 174 del CGP.

Finalmente, a pesar de que la parte recurrente insiste en la necesidad de la citada prueba para elaborar el dictamen pericial anunciado en sus contestaciones, debe decirse que al basarse en unos elementos de prueba en una investigación penal, un dictamen pericial basado en la investigación preliminar de la Fiscalía 13 Seccional, claramente afectaría el rumbo de la investigación penal y con ello el trámite de la acción penal, pues se asemejaría a un descubrimiento probatorio que permitiría al indiciado tener elementos para la elaboración de su defensa, ya que se recuerda que una vez proferida la sentencia en el asunto de la referencia, esta providencia puede ser de público conocimiento, además, se espera que de aportarse un dictamen pericial el mismo se haga con base en los elementos suasorios en poder de la parte aportante de dicha prueba.

Grosso modo, no halla el Despacho argumentos que permitan desautorizar el rechazo probatorio efectuado por el Juzgado Primero Civil del Circuito frente a la práctica de la prueba denominada “Oficiar a la Fiscalía 13 local, para que remitiese al proceso de la referencia copia de todo el expediente, incluyendo material probatorio y evidencia física, de la investigación penal adelantada en contra del señor (E.G.G) por el delito de homicidio culposo y en el que aparecen como víctima Mario Pérez” como lo expresó en el proveído del 13 de octubre de 2020.

b. Oficiar a la Nueva EPS S.A, para que envíe con destino al dossier a la historia clínica del señor Mario Pérez.

Frente a lo expuesto como el objeto de este medio de prueba, la parte recurrente advirtió en su contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que “... teniendo en cuenta que el señor Mario Pérez nació el 05 de marzo de 1933 según la información que aparece en los documentos aportados en la demanda, y por ende, se trataba de un adulto mayor, es importante establecer su estado de salud para el momento de su deceso, y muy especialmente, la existencia de alguna patología que afectara su movilidad o sus sentidos, de tal manera que tuvieran incidencia directa o indirecta en los hechos materia del presente proceso...”, a lo que el Juzgado de primer nivel motivó su rechazo en que “...no se accede a la solicitud de solicitar la historia clínica del fallecido ante la NUEVA EPS, por ser la mencionada prueba improcedente, teniendo en cuenta que lo discutido en este asunto no es el estado de salud del señor Mario Pérez al momento de su deceso, sino la responsabilidad civil por el fallecimiento en accidente de tránsito que se alega respecto de las codemandadas; asimismo debe tenerse presente que la historia clínica es un documento que goza reserva legal...”

Si el objeto del asunto de la referencia es la determinación de la Responsabilidad Civil extracontractual por un accidente de tránsito de parte de las entidades demandadas, nada resulta contrario al mismo que el conocimiento del estado de salud de la víctima del accidente al momento del insuceso, esto, porque no se pretende establecer la causa de su deceso en el trámite civil, sino la relación de causalidad entre el daño y la entidad demandada, en este caso su relación o no con el accidente de tránsito nada más. Sobre la impertinencia de la prueba el H. Consejo de Estado explicó con base en lo enseñado por la doctrina, lo siguiente:

“La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”³

Luego de escudriñar el Despacho el expediente arrimado para su estudio y observar que la motivación el Juzgado Primero Civil del Circuito para rechazar los medios probatorios relatados en este escrito no es censurable o amañada, sino que obedece a las disposiciones que sobre la necesidad de la prueba trae nuestra norma adjetiva, se confirmará el auto del 13 de octubre de 2020.

³CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E). RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). 2015. Encontrado en: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S5/11001-03-28-000-2014-00111-00\(S\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S5/11001-03-28-000-2014-00111-00(S).pdf)

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 13 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría del Tribunal se notifique esta decisión a las partes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al no haberse causado.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO PONENTE**

Firmado Por:

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266d584fd3dba4c5d9c4377685c12bb2a530f2accd87fb702b37beafa4addafa

Documento generado en 19/11/2020 02:41:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**